

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CIRCUITO  
ACCION DE TUTELA 520013110005 2022-000116 00**

**San Juan de Pasto, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

El señor CARLOS MARIO DE LA ROSA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.323.110 Expedida en Pasto, actuando en su propio nombre, instaura acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA .

De la revisión del escrito que contiene la solicitud de amparo, encontramos que el mismo cumple con las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es procedente su admisión. Aplicando los principios de informalidad y preferencia que le son propios.

Ahora bien, solicita textualmente la parte actora la siguiente medida provisional: *“Su señoría como medida cautelar solicito de sus oficios para que de manera **INMEDIATA** se ordene a la comisión nacional del servicio civil el APLAZAMIENTO del examen convocado para el día 22-05-2022 de la opec **166313**, mientras se realiza los ajustes concernientes a mi condición.”*

Ciertamente, prescribe el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, que desde la presentación de la solicitud cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o lo vulnere de oficio o a petición de parte, podrá dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencias de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Respecto de esta preceptiva, es preciso recordar lo que ha manifestado la H. Corte Constitucional, quien ha venido sosteniendo que con “ la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza del derecho fundamental se convierta en una violación del mismo, o habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa”.

En el caso concreto, se tiene que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, debido a que su objeto no es el de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos.<sup>1</sup> En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Dicho mandato fue reiterado en el

<sup>1</sup> Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>.

Consecuencia de lo anterior, es claro que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (arts. 4° y 230 C.N.), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alternativo o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En concreto, el artículo 7, del Decreto 2591 de 1991, señala:

*Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. (...)*

Al respecto, no es evidente la presencia de alguna de las hipótesis planteadas por la Corte Constitucional para la procedencia eventual de la medida provisional en la presente acción de tutela. Así mismo, es claro que la medida deprecada, es el fondo del asunto, que debe dirimir la judicatura en el fallo respectivo, luego de escuchar los descargos de los entes tutelados, pues con la misma se busca el aplazamiento del examen convocado para el día 22-05-2022 de la opec **166313**, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, en la modalidad abierto dentro del “Proceso de Selección 2149 de 2021 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, evento que en últimas representa el problema jurídico a resolver, luego de verificar las pruebas anexas al plenario, no antes como lo implora el actor.

En este sentido, no se accederá a la petición de la medida provisional solicitada, pues no encuentra la judicatura razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la parte accionante, no puedan aguardar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer la petición, frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe, todo el proceso de selección dentro del concurso. Además, si bien la Universidad de Pamplona no ha respondido el derecho de petición elevado por el actor, no ha negado su condición de salud.

Es más, en el evento de que el actor no pueda realizar su prueba en los términos señalados en la convocatoria, y de ser necesario y procedente, puede el ente tutelado realizar la

---

<sup>2</sup> Al respecto dispone esta norma que “[l]a acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

reprogramación de la fecha y hora de su examen, conforme a los apoyos que su estado de salud requiera. La Judicatura tomará la decisión pertinente, de ser necesaria.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá el accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales tal como lo expuso la parte accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

No obstante, si se requerirá a los entes accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, brindar las condiciones necesarias al actor, para la práctica de la prueba de conocimientos, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Pasto,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Admitir el trámite de la presente solicitud de acción tutela impetrada por el señor CARLOS MARIO DE LA ROSA CERON, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

**SEGUNDO.-** Vincular a la presente acción de tutela, a los aspirantes inscritos en la convocatoria o “Proceso de Selección 2149 de 2021 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”, OPEC 166313, denominado Profesional Universitario, Código 2044, grado 7, en la modalidad abierto, solicitando a la UNIVERIDAD DE PAMPLONA y a la CNSC, publicar en su página web, el escrito de tutela y el presente auto admisorio, con el fin de que los interesados puedan intervenir en el trámite de la misma. Deberá allegar constancia de publicación. Igualmente dichas entidades les comunicarán sobre la presente acción de tutela a los correos electrónicos que reposen en sus bases de datos.

**TERCERO.-** Notificar esta providencia al accionante y a las entidades accionadas y vinculadas, representadas por sus DIRECTORES, GERENTES Y/O REPRESENTANTES LEGALES, o quienes hagan sus veces o les competa, remitiéndoles por el medio más expedito, una copia del amparo y oficio el cual servirá de notificación.

**CUARTO.-** Solicitar a las entidades accionadas y vinculadas que, en el término improrrogable de 2 días, rindan un informe detallado sobre los hechos y motivaciones de la tutela instaurada en su contra. Se les hará saber las consecuencias de su incumplimiento (artículos 19 y 50 del decreto 2591 de 1991).

**QUINTO.-** ABSTENERSE de decretar la medida provisional solicitada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.- ORDENAR** a los entes accionados COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, brindar las condiciones necesarias al actor, para la práctica de la prueba de conocimientos, teniendo en cuenta sus condiciones psicofísicas, ya conocidas.

**SÉPTIMO.-** Solicítese a la parte accionante allegue al correo electrónico institucional del Juzgado [j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co) , copia de su cédula de ciudadanía.

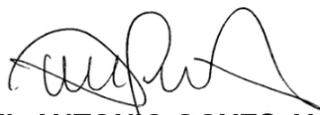
**OCTAVO.-** Convocar al trámite de la presente acción de tutela al señor Procurador Veinte Delegado para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, para

que si lo tiene a bien, se pronuncie respecto de los hechos y motivaciones del amparo solicitado, dentro del término de dos días. Remítasele copia de la tutela.

**NOVENO.-** Por secretaría anexar a la presente acción de tutela el acuerdo por medio del cual se convoca el “Proceso de Selección 2149 de 2021 – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”,

Se practicarán todas las diligencias que sean necesarias para efectos de la decisión a adoptar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MIGUEL ANTONIO GOYES ANDRADE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Miguel Antonio Goyes Andrade  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 5 Oral  
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f6f401adf2cd0af39483484ed04d78b63191fd937fce619a5579e4d65ae3a9**

Documento generado en 16/05/2022 02:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**